

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

3769396 Radicado # 2021EE147753 Fecha: 2021-07-21

Folios 14 Anexos: 0

Tercero: 830506884-8 - URBANA S.A.S

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02574

"POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 02850 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.506.884-8, propietaria la estructura tubular que compone la Valla Tubular Comercial, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 8 – 04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63 – 35 (Dirección Catastral) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de septiembre de 2018, al señor Luis Manuel Arcia García identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599, en calidad de autorizado de la Sociedad **URBANA S.A.S**.

Que en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador 29° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, a través de Oficio No. 2018EE39265 del 28 de febrero del 2018. Así mismo, se publicó en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 28 de abril de 2018.

Que, mediante radicado 2017ER213413 del 26 de octubre de 2017, la sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT.830.506.884-8 presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.





Que mediante acta no.58 de la asamblea de accionistas del 22 de octubre de 2018, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 24 de octubre de 2018 bajo el no. 02388594 del libro IX, en consecuencia y conforme a los registros que aparecen en la cámara de comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra actualmente liquidada.

Que mediante Auto 403 del 09 de marzo de 2019, la Dirección Legal Ambiental formulo cargo único en contra de la sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.506.884-8, por instalar publicidad exterior visual en la Avenida Carrera 68 No. 8 – 04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63 – 35 (Dirección Catastral) de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 11 de abril de 2019, al señor Luis Manuel Arcila, identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 de Bogotá, en calidad de autorizado.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la sociedad **URBANA S.A.S**, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a través de su representante legal presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 403 del 09 de marzo de 2019, mediante el Radicado SDA No.2019ER92734 del 29 de abril de 2019, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares" (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.





III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT. 830506884 - 8, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No.403 del 09 de marzo de 2019, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que mediante radicado 2019ER92734 del 29 de abril de 2019 la sociedad **URBANA S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **ALVARO FERNANDO PACHON RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.613 de Bogotá, presentó escrito de descargos, frente a lo dispuesto en el Auto No. 403 del 09 de marzo de 2019, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente





superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.





De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
- Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los <u>documentos</u>, los indicios y cualesquiera otros medios que sean <u>útiles para la formación del convencimiento del juez</u> (Art. 165 del C.G.P).
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el





objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: "Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

V. DEL CASO CONCRETO

Que para el caso que nos ocupa, la sociedad **URBANA S.A.S**, identificada con NIT. 830.506.884-8, a través de su representante legal el señor **ALVARO FERNANDO PACHON RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.147.613 de Bogotá mediante el Radicado SDA No. 2019ER92734 del 29 de abril de 2019, presentó dentro del término legal escrito de descargos en





contra del Auto No. 403 del 09 de marzo de 2019, solicitando que se tengan como pruebas las siguientes:

(...) ANEXOS Y PRUEBAS

DOCUMENTAL

Me permito relacionar copia simple de los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta por parte de su despacho:

- 1. Respuesta requerimiento 2013EE089258 con radicado 2013ER099804 de fecha 01-08-13
- 2. Copia Resolución 2675 notificado el 26-12-2015
- 3. Pantallazo del Boletín Ambiental donde la entidad avala la Resolución 2675
- 4. Pantallazo del baner de la pagina web de la SDA donde consta que se están en actualización de los trámites por la vigencia del nuevo código nacional de policía
- 5. Certificado de Existencia y representación legal
- 6. Copia de cada uno de los documentos, relacionados en las tablas presentadas en el presente documento.

Al respecto este despacho se pronuncia como se indica a continuación:

- 1. Respuesta requerimiento 2013EE089258 con radicado 2013ER099804 de fecha 01-08-13 se considera conducente, útil y pertinente dado que contiene la información requerida para dar continuidad al trámite de registro de la valla comercial tubular, con orientación Norte Sur, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 8-04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63-35 (Dirección Catastral), de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, hechos sobre los cuales versa el presente proceso sancionatorio ambiental.
- 2. Copia Resolución 2675 notificado el 26-12-2015 se considera conducente, útil y pertinente dado que contiene los términos en los cuales se autoriza el registro de la valla comercial tubular, con orientación Norte Sur, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 8-04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63-35 (Dirección Catastral), de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, hechos sobre los cuales versa el presente proceso sancionatorio ambiental.
- 3. <u>Pantallazo del Boletín Ambiental donde la entidad avala la Resolución 2675</u> si bien el documento versa sobre el mismo tema investigado, no se considera pertinente ni útil





teniendo en cuenta que la fecha en la cual se publicó no aportaría información relevante para aclarar los hechos investigados.

- 4. Pantallazo del baner de la página web de la SDA donde consta que se están en actualización de los trámites por la vigencia del nuevo código nacional de policía: se evidencia que la prueba no versa sobre los hechos investigados, teniendo en cuenta que dicho pantalleado tiene fecha del año 2017, mientras los hechos investigados tuvieron lugar para el año 2014, por lo que se considera que la prueba solicitada no cumple con las condiciones de pertinencia, conducencia utilidad y/o necesidad al no aportar información respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho investigado, por lo que no se procederá a ordenar su incorporación.
- 5. <u>Certificado de Existencia y representación legal</u> si bien es cierto es un elemento documental adjunto al escrito de descargos, este es un medio que certifica el estado de la sociedad, pero en esencia no desvirtúan o corroboran los hechos objeto de investigación, no obstante, será tenido en cuenta frente al conocimiento del estado de la sociedad, por ende, no será negado como prueba, pero correlativamente no será decretado como tal.
- 6. <u>Copia de cada uno de los documentos, relacionados en las tablas presentadas en el presente documento.</u>

Cuadro 1.

Radicado 2013ER014233 del 08 de febrero de 2013 se considera conducente, útil y pertinente dado que contiene la información radicada para el trámite de registro de la valla comercial tubular, con orientación Norte - Sur, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 8-04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63-35 (Dirección Catastral), de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, hechos sobre los cuales versa el presente proceso sancionatorio ambiental.

Radicado 2013EE089258 del 19 de julio de 2013 se considera conducente, útil y pertinente dado que contiene los términos en los cuales se realizó los requerimientos de la información faltante dentro del trámite de registro de la valla comercial tubular, con orientación Norte - Sur, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 8-04 Sur y/o Diagonal 8 Sur No. 63-35 (Dirección Catastral), de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, D.C, hechos sobre los cuales versa el presente proceso sancionatorio ambiental.

Frente a los actos administrativos que se expidieron en el desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental (Auto 2850 del 12 de septiembre de 2017 por el cual se inició proceso sancionatorio y el Auto 403 del 09 de marzo de 2019 por el cual se formula pliego de cargos) no podrían ser considerados como material probatorio pues es sobre los mismos que se establece la discusión que da origen al proceso sancionatorio ambiental y ya forman parte del expediente que contiene dicho proceso, situación similar que sucede con la solicitud de cesación de procedimiento realizada mediante radicado 2017ER213413





del 26 de octubre de 2017, la cual también obra en el expediente y forma parte del desarrollo de las etapas procesales del procedimiento sancionatorio ambiental.

Ahora bien , frente a los documentos relacionados en los cuadros 2 y 3 tal y como lo precisa la investigada son documentos que hacen referencia a otros casos y los pronunciamientos que ha tenido esta secretaria en relación a esos casos en particular, se establece que cada uno de los casos tiene sus propias particularidades ,por lo que pretender traer decisiones de otros casos que cuentan con condiciones de modo , tiempo y lugar diferentes a las investigadas, no aportaría información relevante para aclarar los hechos investigados en el presente proceso sancionatorio ambiental; de igual manera se recuerda que los pronunciamientos realizados mediante oficios o memorandos por esta secretaria no tienen carácter o fuerza vinculante, por lo que se considera que la prueba solicitada no cumple con las condiciones de pertinencia, conducencia utilidad y/o necesidad, por lo que no se procederá a ordenar su incorporación.

PRUEBAS DE OFICIO

Que, en el presente caso, se incorporarán como prueba los documentos que se relacionan a continuación y que tienen que ver con el proceso sancionatorio los cuales forman parte del expediente SDA-08-2015-8321, por considerarse conducentes, pertinentes, utilices y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. Concepto técnico 05439 del 12 de junio del 2014 junto con el acta de visita del 18 de febrero de 2014

En relación con el concepto técnico No. 05439 del 12 de junio del 2014 se decreta de oficio y que se incorpora a la presente investigación, esta autoridad considera que resultan pertinente en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consigna la información referente a la visita el día 18 de febrero del 2014. Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento factico contenido en el pliego de cargos formulado

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.





Que, en consecuencia, se tendrán en cuenta como soporte probatorio los anteriormente mencionados y argumentados al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.506.884-8., incorporando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte pertinente de este acto administrativo

OTRAS CONSIDERACIONES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que a su vez el Artículo 45 ibidem señala:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Con fundamento en la anterior normativa en el presente caso se advierte que una vez revisada la actuación surtida en la investigación iniciada con Auto No. 02850 del 12 de septiembre de 2017, se encuentra que en el auto de formulación de cargos No.403 del 09 de marzo de 2019, al realizar





la adecuación típica del cargo único, en el momento de establecer la temporalidad se indica que conforme al concepto técnico 05439 del 12 de junio del 2014 se tiene el 18 de febrero 2016, no obstante, al momento de escribir el número del año este despacho comete un error de digitación, el cual será subsanado en el presente proferido rectificando que corresponde al año 2014

Visto lo anterior, se hace necesario aclarar que lo anterior no configura un error material que afecte la decisión adoptada en los referidos actos administrativos, máxime cuando no se vulnero el derecho a la defensa y al debido proceso, teniendo en cuenta que las anteriores decisiones fueron debidamente notificadas, evidencia de lo cual se encuentra en la presentación de descargos mediante radicado No 2019ER92734 del 29 de abril de 2019.

Así las cosas, la potestad rectificadora que posee la Administración respecto del acto administrativo, es para corregir errores que no suponen la modificación esencial del mismo, sino que se limitan a aspectos formales del mismo, tal y como lo expone el profesor GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS en su libro Manual de Procedimiento Administrativo, 2ª edición, Civitas, Madrid, 2002, pág. 539:

"Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos (...). La rectificación del error material supone la subsistencia del acto —el acto se mantiene, una vez subsanado el error—, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error — en que desaparece el acto. Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo."

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad ambiental encuentra procedente corregir y enmendar el error de digitación señalado, atendiendo a los principios de la función administrativa, dentro de los cuales se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración pueda revisar, modificar, aclarar, corregir o revocar sus propios actos.

Con fundamento en lo anterior, se procederá a ordenar la corrección del año de la temporalidad del hecho investigado, señalado en el Auto No. 403 del 09 de marzo de 2019 por el cual se formula pliego de cargos dentro de una investigación ambiental.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.





Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto 02850 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT. 830506884 - 8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NEGAR** la práctica de las siguientes pruebas, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

Documentales:

- Pantallazo del Boletín Ambiental donde la entidad avala la Resolución 2675
- 2. Pantallazo del baner de la página web de la SDA donde consta que se están en actualización de los trámites por la vigencia del nuevo código nacional de policía
- 3. Los documentos relacionados en los cuadros 2 y 3





ARTÍCULO TERCERO. - De oficio y apetición de parte, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes al expediente No. SDA-08-2015-8321, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- 1. Concepto técnico 05439 del 12 de junio del 2014 junto con el acta de visita del 18 de febrero de 2014
- 2. Respuesta requerimiento 2013EE089258 con radicado 2013ER099804 de fecha 01-08-13
- 3. Copia Resolución 2675 notificado el 26-12-2015
- 4. Radicado 2013ER014233 del 08 de febrero de 2013
- 5. Radicado 2013EE089258 del 19 de julio de 2013

ARTÍCULO CUARTO. – Corregir la temporalidad establecida para el cargo formulado mediante Auto 403 del 09 de marzo de 2019, el cual quedará así:

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No 05439 del 12 de junio del 2014, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

Fecha en que debió cumplir la obligación: 18 de febrero de 2014, fecha de visita técnica, pues se trata de una conducta de ejecución instantánea

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, a la extinta persona jurídica denominada **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT. 830506884 – 8 de conformidad con los artículos 37 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede recursos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra los demás artículos no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2021







CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	18/07/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIOFECHA EJECUCION:	21/07/2021
Revisó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	21/07/2021
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	21/07/2021

